

**A. Requisitos Generales**

- Copia de la vigencia de poder de representante legal en caso de personas jurídicas u entes colectivos.
- Tratándose de representación de personas naturales, se requiere de carta poder con firma legalizada.
- Certificado de Seguridad en Edificaciones de Detalle.

**B. Requisitos Específicos (Licencia De Funcionamiento)**

1. De ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos:

- Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.
- Copia simple de la autorización sectorial contenida en el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM o norma que lo sustituya o reemplace.

**5.21 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO – CESIONARIOS CON UN ÁREA DE MÁS DE 500 M2, EN FORMA CONJUNTA CON LA AUTORIZACIÓN DE ANUNCIO PUBLICITARIO (LUMINOSO O ILUMINADO) Y/O TOLDO. (Sujeto a fiscalización posterior)**

**A. Requisitos Generales**

- Copia de la vigencia de poder de representante legal en caso de personas jurídicas u entes colectivos.
- Tratándose de representación de personas naturales, se requiere de carta poder con firma legalizada.
- Certificado de Seguridad en Edificaciones de Detalle.

**B. Requisitos Específicos (Licencia De Funcionamiento)**

1. De ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos:

- Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.
- Copia simple de la autorización sectorial contenida en el Decreto Supremo N° 006-2013 PCM o norma que lo sustituya o reemplace.

La declaración de ilegalidad de los requisitos exigidos en los procedimientos N° 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 5.17, 5.18, 5.19, 5.20 y 5.21, radica en que estos contravienen lo dispuesto en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento. El cual contempla los requisitos máximos susceptibles de ser exigidos para la obtención de Licencia de Funcionamiento.

**SANCIÓN IMPUESTA: 12.9 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 015-2019/CEB-INDECOPI-PUN en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

ANTONIO ESCOBAR PEÑA  
Presidente de la Comisión de Eliminación  
de Barreras Burocráticas  
De la Oficina Regional del Indecopi de Puno

1839679-3

**Declaran barreras burocráticas ilegales diversas medidas contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno**

RESOLUCIÓN N° 018-2019/CEB-INDECOPI-PUN

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:**

Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno con Delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:**

3 de setiembre de 2019

**ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

Municipalidad Provincial de Puno

**NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS:**

Texto Único de Procedimientos Administrativos Aprobado Mediante la Ordenanza Municipal N° 029-2016-MPP

**BARRERAS BUROCRÁTICA(S) IDENTIFICADA(S) Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 029-2016-MPP, publicado el 18 de febrero de 2017:

(i) El requisito denominado “Libre de infracciones” contenido en los procedimientos N° 123, 129 y 133 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 029-2016-MPP, publicado el 18 de febrero de 2017.

(ii) El requisito denominado “Acta de constatación vehicular municipal” contenido en el procedimiento administrativo N° 123 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 029-2016-MPP, publicado el 18 de febrero de 2017.

La declaración de ilegalidad de los requisitos, “Libre de infracciones” y el Acta de constatación vehicular municipal”; radica en que son administrados y producidos por la Municipalidad en mérito a sus funciones, por lo cual exigir tales requisitos contraviene el artículo 48° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 018-2019/CEB-INDECOPI-PUN en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

ANTONIO ESCOBAR PEÑA  
Presidente de la Comisión de Eliminación  
de Barreras Burocráticas  
Oficina Regional del Indecopi de Puno

1839679-4

**Declaran barreras burocráticas ilegales diversas medidas contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú**

RESOLUCIÓN 0497-2019/SEL-INDECOPI

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:**

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:**

21 de noviembre de 2019

**ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

Ministerio de Defensa

**NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO:**

Resolución 0266-2018/CEB-INDECOPI del 31 de mayo de 2018.

**BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES Y SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

(i) La exigencia de tramitar el procedimiento, con código E-16, denominado "Emisión de Resolución Directoral por derecho de uso de área acuática para la Región de la Selva, destinado a: Ubicación de artefactos navales con fines comerciales: a) Diques flotantes, b) talleres flotantes, c) grifos flotantes, d) chatas flotantes, e) balsas de servicio de guardianía (y otros similares). Incluye sólo a artefactos navales fluviales que no sean del tipo balsas de construcción de material rústico de la zona (topa), o siendo de ese tipo, sólo a aquellas que ocupen un área acuática mayor de 50 m<sup>2</sup>. dedicados a la guardianía de embarcaciones fluviales, f) Área acuática ocupada por trozas de madera adyacentes a los aserraderos; g) Áreas acuáticas para operaciones de embarque y desembarque de materiales y personal, h) Terrenos ganados al río, en época de creciente y/o vaciante, i) instalaciones privadas en las que no se realicen actividades ni servicios portuarios, j) área acuática destinada como atracadero o zona de atraque de naves fluviales que realicen operaciones de carga y descarga de mercancías, así como de personas, k) otros similares", materializado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(ii) El cobro de la tasa por derecho de trámite correspondiente al procedimiento con código E-16, materializado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

La razón de dicha decisión es que el Ministerio de Defensa no ha acreditado que el procedimiento con código E-16 haya sido aprobado expresamente mediante decreto supremo, contraviniendo el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Asimismo, respecto del derecho de trámite, el Ministerio de Defensa no utilizó la metodología vigente, aprobada por el Decreto Supremo 064-2010-PCM, para determinar el referido derecho de trámite contraviniendo el numeral 53.2 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA  
Presidenta

1839680-1

**SUPERINTENDENCIA DEL  
MERCADO DE VALORES**

**Aprueban Disposiciones aplicables a la reserva de identidad a que se refiere el artículo 45° de la Ley del Mercado de Valores**

**RESOLUCIÓN SMV  
N° 029-2019-SMV/01**

Lima, 23 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Expediente N° 2019049690 y el Informe N° 1577-2019-SMV/06 del 18 de diciembre de 2019, emitido por

la Oficina de Asesoría Jurídica; así como el proyecto de Disposiciones aplicables a la reserva de identidad a que se refiere el artículo 45° de la Ley del Mercado de Valores;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores y sistema de fondos colectivos, entre otros;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica establece que es una facultad del Directorio de la SMV interpretar, en la vía administrativa, cifiéndose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión;

Que, el artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV), relativo a la reserva de identidad, establece lo siguiente:

**"Artículo 45 Reserva de identidad.-**

Es prohibido a los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores, representantes de obligacionistas así como directores, miembros del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las bolsas y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación de valores, suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, a menos que se cuente con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de CONASEV o concurran las excepciones a que se refieren los Artículos 32 y 47.

Igualmente, la prohibición señalada en el párrafo precedente se hace extensiva a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como la referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria.

En caso de infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los sujetos mencionados, sin perjuicio de la sanción que corresponda, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen."

Que, la prohibición a que se refiere el artículo 45 de la LMV tiene como finalidad cautelar la reserva de identidad y ofrecer a los inversionistas que intervienen en la rueda de bolsa, o en cualquier otro mecanismo centralizado de negociación regulados por la LMV o que pretenden realizar transacciones con valores objeto de oferta pública, la garantía de que no se proporcionará, a menos que ellos lo autoricen o concurra alguno de los supuestos enunciados en la LMV, ninguna información sobre ellos y las operaciones en las que hubieren intervenido;

Que, la reserva de identidad alcanza además a la información que se tenga de las operaciones que los titulares de valores de oferta pública inscritos en rueda de bolsa o en otro mecanismo centralizado de negociación, realicen fuera de tales mecanismos, así como aquella referida a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria;

Que, asimismo, la reserva de identidad, y la garantía que ella brinda, alcanza también a quienes participan en los procesos de colocación de valores y que no llegan a